



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

16 de septiembre de 1998

Núm. 178-5

ENMIENDAS

122/000157 Modificación del artículo 9, apartado 5, del Código Civil.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley de modificación del artículo 9, apartado 5, del Código Civil (Núm. expte. 122/000157).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación del artículo 9, apartado 5, del Código Civil (Exp. 122/000157).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 1998.—**María Teresa Fernández-de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo único.

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo con el contenido siguiente:

«También podrá el adoptante renunciar en la misma forma a cualquier otro derecho previsto en la Ley extranjera siempre que dicha renuncia se haga en beneficio del adoptado.»

MOTIVACIÓN

Resulta evidente que la legislación en materia de adopción y las consecuencias de la misma puede diferir de unos países a otros y, por ello, resulta necesario prever la posibilidad de que el adoptante en un país donde la adopción no comporte los mismos derechos que en España pueda renunciar en beneficio del adoptado a los derechos que le otorga la legislación extranjera, equiparándolos, de este modo, a los recogidos en la regulación de la adopción realizada en España.

ENMIENDA NÚM. 2

A la disposición transitoria.

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Lo dispuesto en la presente Ley será también de aplicación a las adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados.

Don Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en los artículos 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta una enmienda a la Proposición de Ley de modificación del artículo 9, apartado 5, del Código Civil (número de expediente 122/000157).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de septiembre de 1998.—**Joaquim Molins i Amat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 3

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) a la Proposición de Ley de modificación del artículo 9, apartado 5, del Código Civil, a los efectos de modificar el artículo único.

Redacción que se propone:

Artículo único.

Se añaden tres párrafos al final del apartado 5 del artículo 9 del Código Civil con el siguiente texto:

«Cuando los efectos a que se refiere el párrafo anterior fueren distintos a los previstos para la adopción por la Ley española, los adoptantes pueden solicitar al Juez o Cónsul español que los efectos se completen con los de esta Ley, quedando el expediente sujeto a las reglas ordinarias de adopción, si bien sólo se exigirán los requisitos previstos en la Ley española que no hubiesen resultado cumplidos en el tramitado por la Autoridad extranjera.

Para instar el correspondiente expediente judicial no será necesaria la propuesta previa de la entidad pública competente.

Cuando una adopción constituida en el extranjero hubiese sido certificada de conformidad a lo establecido en los Convenios y Tratados aplicables en materia de adopción internacional, y aun en el caso que en el Estado de origen la adopción no tenga por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, el Juez encargado del Registro Civil Central podrá inscribir tal adopción con plenos efectos si se han aportado los consentimientos exigidos para ello.

La atribución por la Ley extranjera de un derecho de revocación de la adopción no impedirá el reconocimiento de ésta si se renuncia a tal derecho en documento público o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

La complejidad inherente a la institución de la adopción internacional y la constatación de problemas de orden práctico en su aplicación recomienda que se aproveche esta Proposición de Ley para intentar solucionar algunos de estos problemas que se han venido planteando.

El actual apartado 5 del artículo 9 del Código Civil nada indica sobre el procedimiento a seguir cuando los efectos de la adopción constituida en el extranjero no se corresponden con los previstos por la legislación española. En la práctica se está produciendo una casuística diversa en función del órgano judicial o la entidad pública competente, llegando incluso a declarar el desamparo de menores que se encuentran en esta situación para luego proceder a la constitución de un acogimiento preadoptivo y proponer la constitución «ex novo» de la adopción.